

CONTEXTUALIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS ¿NUEVOS? DERECHOS DIGITALES, INCORPORADOS EN EL TÍTULO X DE LA LOPDGDD, DENTRO DEL PANORAMA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

CONTEXTUALIZATION AND DEVELOPMENT OF THE “NEW” DIGITAL RIGHTS INCORPORATED IN TITLE X OF THE LOPDGDD, WITHIN THE LANDSCAPE OF FUNDAMENTAL RIGHTS

PAULA LÓPEZ ZAMORA

Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

La nueva Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales ha venido a cumplir una doble misión. Por un lado, ajustar el contenido del RGPD –Reglamento General de Protección de Datos– a nuestras especificidades nacionales y, por otro, ha servido para elevar a rango de ley la protección de un elenco de derechos, muchos de ellos existentes previamente, pero con una nueva dimensión en la red. En este artículo vamos a tratar de contextualizarlos en el nuevo panorama de la protección de datos. Partiremos de una esencial, pero sorprendente simbiosis entre la filosofía del derecho y las nuevas tecnologías, y trataremos de colocar los derechos digitales dentro del panorama completo de los derechos humanos y todas sus generaciones. Tras un repaso de todos estos derechos, se concluirá que, aunque estamos en el camino adecuado para la incorporación y eficiencia de los derechos digitales, solo hemos dado el primer paso y tendremos que seguir trabajando en su defensa.

PALABRAS CLAVES: Derechos humanos, protección datos, neutralidad, libertad, derechos digitales.

ABSTRACT

The new Organic Law on Data Protection and Guarantee of Digital Rights has performed a double mission. On the one hand, adjusting the content of the GDPR –General Data Protection Regulation– to our national specificities and, on the other hand, it has served to raise to the status of law the protection of a list of rights, many of them previously existing, but with a new dimension in the network. In this article we will try to contextualize them in the new landscape of data protection. We will start from an essential, but surprising symbiosis between the philosophy of law and new technologies and we will try to place digital rights within the complete landscape of human rights and all its generations. After a review of all these rights, it will be concluded that, although we are on the right path for the incorporation

and efficiency of digital rights, we have only taken the first step and we will need to continue working in their defense.

KEYWORDS: Human rights, data protection, neutrality, free access, digital rights.

1. INTRODUCCIÓN: LA CURIOSA CONFLUENCIA DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Aunque sorprenda el siguiente planteamiento, hemos de partir de la idea de que los caminos, aparentemente paralelos e incommunicados, de la filosofía del derecho y de la evolución tecnológica, lenta, aunque incesantemente, van aproximándose entre sí hasta llegar a confluir en varios aspectos. La deriva que ha tomado nuestra sociedad hipertecnológica e hiperconectada, dominada por el constante acceso y dependencia de internet en cualquiera de sus modos de conectividad y consumo de contenidos, ha provocado paradójicamente la confluencia de esta realidad con la Filosofía del Derecho.

Variadas son las perspectivas de esta comunicación, pero dos son las que protagonizan casi todo el panorama actual. Por un lado, la mirada que el desarrollo de la Inteligencia Artificial ha vuelto hacia la filosofía del derecho con la esperanza de que, desde sus planteamientos, se pueda mantener el desarrollo de la misma dentro de los márgenes éticos ineludibles. Por otro, la necesidad de que los contornos de los derechos humanos reconocidos históricamente se adapten a la realidad de la red a fin de ser plenamente efectivos.

A día de hoy, la IA es un nuevo campo de aplicación de la filosofía, y en concreto, de la filosofía del derecho. La ética debe presidir necesariamente el proceso de desarrollo de los algoritmos de la Inteligencia artificial, aunque, como sostiene ADSUARA, *los algoritmos no son éticos, quién tiene que ser ético es la quien los construye*¹. Asimismo, este especialista incide sobre otro aspecto esencial: en realidad es *un acierto utilizar el plural al hablar de los componentes éticos de la inteligencia artificial, porque no hay una sola Ética, hay muchas éticas. Y, sin embargo, cuando hablamos de “la Ética aplicada a la Inteligencia Artificial”, pareciera que nos referimos a una sola Ética, como si todos los países –y todas las personas– compartiéramos la misma*².

¹ ADSUARA VARELA, B., Ética para robots, Accesible en: <https://www.publico.es/sociedad/tecnologia-etica-robots-deben-lealtad-algoritmos-rodean.html>

² ADSUARA VARELA, B., *Cuatro reflexiones sobre los componentes éticos en la inteligencia artificial*, Accesible en https://retina.elpais.com/retina/2018/05/31/tendencias/1527796331_443100.html

Este nuevo abanico de temas teóricos y prácticos será objeto de diferentes análisis futuros; no obstante, en este estudio nos centraremos en la segunda de las conexiones que presenta la filosofía del derecho e Internet, a saber, la novedosa contextualización de los derechos fundamentales conocidos– u originales– en la sociedad digital, los llamados derechos digitales.

2. UBICACIÓN DE LOS DERECHOS DIGITALES EN EL PANORAMA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Derechos digitales, derechos de tercera generación³, derechos de cuarta generación⁴, 4ª ola de derechos humanos⁵, etc.. Las denominaciones y catalogaciones de los derechos que constituyen objeto de este estudio han sido, y siguen siendo, innumerables. En todo este debate, quizá, la pregunta inicial partiría de saber si estos derechos digitales son realmente nuevos o son viejos derechos con nuevos contornos, dado que, aparentemente, si carecen de la cualidad de “novedosos” no habría posibilidad de plantear la existencia de una nueva generación. Desde esta concepción, si conseguimos catalogarlos como originales, podríamos encuadrarlos bajo la denominación de cuarta generación. Eso sí, sabiendo que además *no basta tener una nueva lista de derechos a protegerse, por larga que sea, sino que es preciso que estén relacionados con lo nuclear del ser humano y entre todos ellos exista algo común que los muestre como un conjunto homogéneo*⁶.

El análisis de este nuevo panorama social y jurídico nos lleva a acercarnos, si bien sucintamente, a la evolución histórica de las sucesivas generaciones de derechos humanos. Mientras que la primera generación de derechos humanos consagró las libertades individuales y derechos civiles y políticos frente a la opresión del Estado

³ SUÑÉ LLINÁS, E., “Declaración de derechos del ciberespacio”, en *Filosofía jurídica y política de la nueva Ilustración*, Porrúa, México, 2009, p. 344; PEREZ LUÑO, A.E., *La tercera generación de derechos humanos*, Aranzadi, Navarra, 2006.

⁴ BUSTAMANTE DONAS, J., “Hacia la cuarta generación de derechos humanos”, *Revista Iberoamericana de ciencia, tecnología, sociedad e innovación*. 2001; PÉREZ LUÑO, A.E., *La tercera generación de derechos humanos*, Aranzadi, Navarra, 2006; VALLESPÍN PÉREZ, D., *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2002, pp. 31-32. Estos dos últimos autores encajan los derechos de cuarta generación, básicamente, por exclusión del resto de generaciones.

⁵ RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, J.C., “La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales”, en *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, volumen 25 (I), Costa Rica, 2014, pp. 15-45.

⁶ Ibid. P. 17.

omnipotente; la segunda viene protagonizada por los derechos económicos, sociales, culturales. El individuo, *en los derechos de primera generación, aspiraba a unos niveles razonables de libertad y, por tanto, de seguridad personal, que podían convivir muy difícilmente con los gobiernos despóticos*⁷. En la segunda generación el individuo reclama altas dosis de seguridad económica, que, paradójicamente, requieren necesariamente la intervención del Estado para hacerlas efectivas, ya que se trata de derechos programáticos. Por su parte, los derechos de la tercera generación, conocidos como derechos de la solidaridad, son derechos acordes con la globalización, y se caracterizan por ser derechos colectivos o de la sociedad en su conjunto – paz, medio ambiente, no discriminación de minorías–.

Los derechos digitales, como posibles derechos de 4ª generación, se caracterizan por defender prácticamente los mismos intereses, libertades y fundamentos previamente protegidos en las tres generaciones analizadas; si bien el enemigo es distinto. La defensa se pone en marcha por los atropellos jurídicos propiciados, básicamente, en Internet, por las grandes empresas que gestionan todo el contenido que circula por las redes. *Ahora, se pretende que el Derecho vuelva a ser el límite a la explotación y al abuso, esta vez en la gestión de la tecnología que muchas plataformas están haciendo*⁸.

En este nuevo contexto, el enemigo ha cambiado, y es novedoso: grandes corporaciones y gigantes de internet que ostentan un control absoluto sobre nuestros datos y, por ende, sobre la casi totalidad de nuestra existencia. Puede sorprender cómo determinados autores vislumbraron a este enemigo hace bastante tiempo, así, ya en 1991, PÉREZ LUÑO afirmaba: *paradójicamente, los grandes beneficiarios de la anarquía de Internet no son los cibernautas particulares, sino las grandes multinacionales e, incluso, los aparatos de control social de los gobiernos. Los peligros de una utilización abusiva, incontrolada o criminal de ese espacio, plantean ahora, de forma apremiante, la necesidad de su ordenación jurídica*⁹. En la misma dirección el prof. SUÑÉ mostraba su reticencia hacia el modelo de gobierno de internet basado en la autorregulación, pues defendía la idea de que este tipo de modelo normativo *no es sino un cepo para incautos que da lugar a una sumisión total a la legislación y jurisdicción de la gran potencia norteamericana*¹⁰.

⁷ SUÑÉ LLINÁS, E., *Teoría estructuralista del derecho*, Facultad de Derecho, UCM, Madrid, 2006, p. 93.

⁸ ORTEGA, I., y VELASCO, E. Derechos fundamentales en la era digital, Diario El País: https://elpais.com/elpais/2018/03/19/opinion/1521474015_301808.html

⁹ PÉREZ LUÑO, A. (1991). “La evolución del Estado social y la transformación de los derechos fundamentales”, en *Problemas de legitimación en el Estado Social*, Trotta, Madrid, 1991, p. 133.

¹⁰ SUÑÉ LLINÁS, E., “La Constitución del Ciberespacio”, en *Filosofía jurídica y política de la nueva Ilustración*, Porrúa, México, 2009, p. 227.

El presente, no hace sino consolidar y ratificar estas desconfianzas iniciales, mostrando un panorama en el que grandes multinacionales –estadounidenses, mayoritariamente– gobiernan de facto el mundo entero, ajenos a cualquier exigencia de legitimidad¹¹ y, sobre todo, al margen del poder y autoridad de los Estados. Como afirma ADSUARA, los *Estados no pueden hacer dejación de sus funciones*¹²; no obstante, está ocurriendo desde hace años y las consecuencias pueden ser irreversibles.

Queda claro, pues, la existencia de novedosos y desconcertantes atentados sobre derechos y bienes jurídicos previamente protegidos, así como de nuevos aspectos y enemigos desconocidos hasta el momento. A pesar de ello, el debate acerca de si es el carácter “novedoso” es esencial para configurar una nueva generación de derechos queda solventado si atendemos a las palabras de PÉREZ LUÑO: *la concepción generacional de los derechos no implica una sustitución global y completa de viejos por nuevos derechos. En algunos casos, analiza la aparición de determinadas libertades que pretenden responder a los nuevos riesgos (...) Pero, en otras muchas ocasiones, la concepción generacional estudia la metamorfosis que afecta a derechos ya existentes motivada por las nuevas circunstancias que delimitan su ejercicio*¹³.

Desde esta perspectiva más flexible, los derechos digitales podrían constituir fácilmente una cuarta generación de derechos humanos compuesta por derechos con ambas peculiaridades: derechos surgidos *ex novo* ante realidades desconocidas hasta ahora y derechos que redefinen sus contornos para adaptarse a problemas preexistentes que han sufrido grandes convulsiones y cambios. A pesar de ello, el limitado y disperso reconocimiento de estos derechos en textos positivos implica la imposibilidad de hablar con propiedad de una cuarta generación de derechos humanos, si bien su paulatina incorporación jurídica por los Estados y organizaciones internacionales derivará, necesariamente, en un indudable reconocimiento de la misma.

Si bien es cierto que las legislaciones están registrando de manera más sistemática estos derechos en los últimos años; como bien explica SUÑÉ LLINÁS, fue a partir de 1998 cuando, debido al 50º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el tema de los derechos de internet o derechos del ciberespacio empezó a plantearse con fuerza. De entre ellas, la pionera y más conocida se debe a R. GELMAN *que plantea un borrador de propuesta, en la medida en que se abría*

¹¹ Un ejemplo claro lo encontramos en las nuevas “normas comunitarias” de Facebook, lo que, a juicio de la doctrina, viene a ser una especie de Código Penal que tipifica infracciones e impone sanciones; ADSUARA VARELA, B., *El código penal de Facebook*, en <https://www.lainformacion.com/opinion/borja-adsuara/el-codigo-penal-de-facebook/6512835/>.

¹² *Ibid.*

¹³ PÉREZ LUÑO, A.E., *La tercera generación de derechos humanos*, op. Cit., p.17.

*un foro de discusión, para darle forma definitiva*¹⁴. Habría que esperar 10 años más para que el propio SUÑÉ LLINÁS elaborara su propia Declaración de Derechos del Ciberespacio¹⁵, donde sistematiza las cuestiones más estructurales de la ordenación de la libertad en el ciberespacio.

Brasil, en marzo de 2014, con su famosa y pionera norma jurídica *Marco civil da Internet*, trasladó al panorama positivo los derechos de los ciudadanos en internet. A esta norma le han seguido, ya en el ámbito europeo, el borrador italiano de la *Dichiarazione Dei Diritti in Internet* (2014); la *Ley por una República digital en Francia* (2016) y, la nacional Ley Orgánica de Protección de datos y Garantía de Derechos Digitales (2018), la norma más completa y sistemática hasta la fecha en lo referente a derechos digitales, que pasamos a analizar a continuación.

3. DERECHOS DIGITALES RECOGIDOS EN LA LOPDGDD: UN TOTUM REVOLUTUM

Tratar de sistematizar los derechos que afectan al individuo inmerso en la realidad digital no constituye una tarea fácil. Nos encontramos con derechos de muy diferente naturaleza, importancia, destinatarios, contexto o implicaciones para los poderes públicos del Estado. La LOPDGDD, en su Título X, ha catalogado un importante número de derechos digitales –17, para ser exactos– no obstante, su organización y estructura no siempre ha sido bien recibida por la doctrina.

Comienza el Título X reconociendo que *todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales son plenamente aplicables en Internet (art. 79 LOPDGDD)*. Además, para garantizar y facilitar esta aplicación en Internet, los prestadores de servicios de la sociedad de la información y los proveedores de servicios de Internet contribuirán en la medida de sus poderes y responsabilidades. Aunque parece una afirmación obvia, no resulta innecesario recordar que las normas, los derechos y los poderes que protegen al ciudadano, lo hacen tanto en el entorno físico, como en Internet. Superada está en la actualidad la creencia inicial que consideraba Internet un espacio carente de normas, un lugar indefectiblemente libre por naturaleza. En la actualidad, somos conscientes de que las normas del mundo físico rigen también –con sus problemas de eficacia– en el mundo virtual. De ahí, que la enumeración de derechos digitales parta de la afirmación de que

¹⁴ SUÑÉ LLINÁS, E., Declaración de derechos del ciberespacio, op. Cit, p. 346.

¹⁵ *Ibid.*, pp. 350-360.

los derechos consagrados siguen vigentes en Internet. Y, precisamente, para superar el mencionado problema de la eficacia, se hace un llamamiento a los prestadores de servicios en Internet, en especial a los proveedores de acceso a Internet, cuya participación activa –dado el poder real que ostentan sobre la red y lo que circula por ella– se torna en indispensable para conseguir que todas los derechos enumerados y reconocidos sean algo más que una declaración de buenas intenciones vacías de contenido.

Dada la compleja sistematización del elenco de derechos que ofrece la LOPD-GDD, vamos a tratar de catalogarlos y unificarlos siguiendo otro criterio de estructura y clasificación. Para ello, vamos a diferenciar los derechos reconocidos de la siguiente manera:

- 1- Derechos básicos e instrumentales para el disfrute pleno de Internet: derecho de acceso universal, neutral y seguro a Internet y derecho a la educación digital (art. 80-83).
- 2- Menores seguros en la red: cómo la LOPD-GDD pretende conseguirlo (84 y 92).
- 3- Nuevos contornos de los derechos al honor, intimidad e imagen en la red: derechos de rectificación, actualización de la información y derecho al olvido en redes sociales y buscadores (art. 85, 86, 93 y 94).
- 4- Derechos REALMENTE novedosos: Derecho a la portabilidad en redes sociales y servicios similares. (art. 95) Derecho al testamento digital (96).
- 5- Derechos de los trabajadores y límites en los controles basados en las tecnologías de la información: necesidad de información, información y más información (arts. 87-91).

1. Derechos básicos e instrumentales para el disfrute pleno de internet

Hace ya varios años que el debate acerca del acceso a Internet y su contextualización en el panorama de derechos fundamentales ha ocupado el interés de la doctrina. En concreto, desde que en 2011 el relator especial de la ONU para la libertad de expresión, Frank La Rue, estableciese la necesidad por parte de los Estados de impulsar y garantizar, en la medida de lo posible, el acceso universal y libre a Internet¹⁶; este

¹⁶ Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, Consejo de Derechos Humanos, 17º período de sesiones, 16 de mayo de

aspecto ha encabezado las listas de demandas de los ciudadanos hacia los Estados. Más allá de la confusión generada por los medios de comunicación al afirmar que, mediante este informe, la ONU reconocía el acceso a internet como un derecho humano¹⁷; el informe cargaba sobre los Estados la obligación de hacer realidad el acceso universal y libre para sus ciudadanos. Exhortaba a los Estados a impulsar y tomar medidas para garantizar acceso material, mediante la construcción de las infraestructuras necesarias. Asimismo, el Estado debía de garantizar acceso libre a la totalidad de los contenidos de la red, evitando la censura. Esta vertiente prestacional por parte de los Estados sirve a RALLO de criterio de clasificación de los derechos digitales de la LOPDGDD¹⁸ *dado que estos derechos, necesariamente imponen obligaciones a los poderes públicos.*

Obviamente, si queremos reconocer derechos ligados a Internet, es imprescindible garantizar el propio acceso a la red. Y no sólo el acceso a la red, el acceso a toda la red de manera absolutamente libre –neutralidad– y segura. Una vez garantizados estos aspectos, podremos empezar a hablar del resto de derechos. Poco sentido tendría hablar de derechos como testamento digital o derecho al olvido si previamente no garantizamos la posibilidad de acceso a la red neutral y segura por parte de todos; accesibilidad que, por otro lado, no implica gratuidad.

Nuestra LOPDGDD, entre los arts. 80 y 83, incorpora y reconoce estos derechos básicos que van a posibilitar un efectivo disfrute del resto del elenco. En concreto se protegen el propio acceso (81), la neutralidad (80), la seguridad en la navegación (82) y la educación digital indispensable para navegar (83).

Cronológicamente, el primero de los derechos implicados será el derecho de acceso universal a Internet (art. 81). Este artículo refuerza el acceso asequible, de calidad y no discriminatorio (superando la brecha de género, la brecha generacional y las diferencias sociales, económicas o geográficas) de toda la ciudadanía a la red. Como ya dijimos, no reconoce un acceso gratuito para todo el que quiera conectarse a la red –aunque habla de acceso asequible–, simplemente establece la necesidad de que el Estado garantice que quién quiera acceder a Internet, pueda hacerlo, velando por una necesaria conectividad en todo el país.

2011. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf>

¹⁷ Aspecto que nunca sucedió. No obstante, encontramos varios titulares como éstos: “Naciones unidas declara el acceso a Internet como un derecho humano” <https://computerhoy.com/noticias/internet/onu-declara-acceso-internet-como-derecho-humano-47674> <https://www.elmundo.es/elmundo/2011/06/09/navegante/1307619252.html>

¹⁸ RALLO LOMBARTE, A., op. Cit., p. 29.

Una vez que tenemos acceso a la red, la libertad de información y expresión requiere que éste sea libre y completo, es decir, fija lo que se conoce como neutralidad de la red. La neutralidad de Internet implica que toda la circulación de la red ha de ser tratada de la misma manera, sin que los Estados ni los prestadores de servicios de internet puedan ralentizar, bloquear o acelerar contenidos. En este sentido, el art. 80 establece que los usuarios tienen derecho a la neutralidad, por lo que los proveedores de Internet proporcionarán una oferta transparente de servicios sin discriminación por motivos técnicos ni económicos. Como vemos, se limitan las prácticas comerciales que impliquen la ruptura de la neutralidad, en la línea de lo dispuesto previamente en el *Reglamento 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión*.

Fijadas la conectividad y la neutralidad, aún se torna necesario para un pleno disfrute de Internet dos aspectos adicionales: por un lado, la seguridad en las redes y, por otro, la educación digital. Ambos aspectos son necesarios para no convertir la navegación en una peligrosa aventura en la que se puedan perder derechos esenciales como la intimidad o el honor, así como el propio patrimonio del cibernauta.

El derecho a la seguridad digital (art. 82) resulta indispensable para asentar el resto de derechos digitales. La red, con su apariencia de veracidad y seguridad, coloca a los usuarios en una posición de debilidad; de ahí que sea muy acertada la inclusión de este derecho para garantizar la seguridad de las comunicaciones que transmitan o reciban los usuarios a través de internet. Este derecho se traduce en una obligación tanto para los poderes públicos como para los prestadores de servicios, los cuales deberán hacer efectivo el mandato del presente artículo. Pensemos que, sin intimidad y seguridad en las comunicaciones, el cibernauta queda completamente expuesto a merced de compañías –y personas– sin escrúpulos.

Finalmente, el art. 83 recoge el derecho a la educación digital. Nadie puede obviar el hecho de que se ha convertido en una necesidad ineludible el educar correctamente a la sociedad en el uso de Internet. Son muchos los riesgos que entraña la navegación y manejo de redes sociales, y la mayoría de ellos se pueden sortear con un conocimiento profundo de cómo los datos y la información circulan por Internet. El usuario que desconoce el medio, tiende a confiar ciegamente, dada la apariencia de veracidad y seguridad que se logra en las webs y en Internet, en general. *El art. 83 no*

*se limita a un reconocimiento genérico y vago del derecho a la educación digital, si no que introduce provisiones específicas*¹⁹ centradas en el sistema educativo, fijando obligaciones concretas para las Administraciones educativas que garantizarán el aprendizaje de Internet para un uso seguro y respetuoso con los derechos fundamentales. La educación digital se impartirá tanto a alumnos de colegios y universidades, como a los profesores que vayan a impartir educación digital. Ésta última aportación de la LOPDGG es sumamente interesante, pues el sistema educativo suele hacer recaer la formación de nuevas competencias y aptitudes en los propios docentes, lo que en la mayoría de las ocasiones produce un grave perjuicio a los alumnos. En este caso no es así y la educación digital plasmada en el art. 83 tiene un marcado carácter transversal, pues hablar de educación digital es hablar de competencia digital de los centros educativos, de competencia digital docente y de competencia digital de los alumnos²⁰.

Al margen del derecho a la educación digital, centrado básicamente en el sistema educativo actual, la LOPDGDD establece (art. 97) que el Gobierno elaborará un Plan de Acceso a Internet que fomente medidas educativas que promuevan la formación en competencias digitales a personas y colectivos en riesgo de exclusión digital (la famosa brecha digital intergeneracional) y la capacidad de todas las personas para realizar un uso autónomo y responsable de Internet y de las tecnologías digitales. Es pues, un plan global de fomento de las competencias digitales el que establece de manera acertada la LOPDGDD, impulsando el respeto a los valores constitucionales y los derechos fundamentales.

2. Menores seguros en la Red: cómo la LOPDGDD pretende conseguirlo

Los peligros que pueden encontrarse los menores en la red son incontables y su potencial lesividad varía desde grados ínfimos a verdaderos ataques contra derechos tan esenciales como la intimidad o integridad sexual. Cada vez los menores se inician antes en el uso de las tecnologías, y muchos de ellos cuentan con un móvil totalmente operativo desde edades muy tempranas²¹. A pesar de las corrientes enfrentadas acerca del carácter nocivo o no del uso de móviles en menores, lo cierto es que cada vez que

¹⁹ RALLO, op. Cit, p. 32.

²⁰ <https://cysae.com/educacion-digital-preparacion-para-el-futuro/>

²¹ Según una reciente estadística del INE de 2018, el 69.8% de los menores entre 10 y 15 años tiene móvil. Resulta todavía más llamativo el porcentaje de niños de 10 años con móvil: 26%, es decir, uno de cada cuatro niños de 4º de primaria tiene móvil. https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t25/p450/base_2011/a2018/l0/&file=01005.px

éstos se conectan a la red se multiplican los problemas que pueden tener²². Si bien es cierto que la corriente general aboga por limitar el uso de móviles en menores, otros autores defienden la educación en el uso de los móviles a edades muy tempranas, antes que la prohibición. Si prohibimos los móviles²³, éstos se convertirán en objeto codiciado por los menores, en cambio, si les enseñamos cómo usarlos y los peligros que existen en la red, lograremos una protección superior.

La LOPDGD muestra una especial sensibilidad hacia este trascendente problema y en su art. 84 establece el derecho que tienen los menores a ser protegidos; obligación que recae sobre los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales. Éstos deben procurar que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información, a fin de preservar su dignidad y derechos fundamentales. Asimismo, el artículo hace frente a otra situación de vulnerabilidad de los menores producida por la exposición de éstos, por sus propios progenitores, en redes sociales o servicios equivalentes. A diario vemos fotos de bebés recién nacidos, primeros días de colegio o graduaciones infantiles que los orgullosos padres cuelgan en redes para compartirlo con su grupo de amistades. Más allá del incalculable peligro que tiene hacerlo en redes abiertas, incluso en redes privadas con amigos limitados, puede suponer un ataque a la intimidad de los menores. De ahí que la norma establezca que cualquier utilización o difusión que pueda considerarse una intromisión ilegítima en sus derechos, determinará la intervención del Ministerio Fiscal y activará las medidas de protección del menor previstas en la LO 1/96 de 15 de enero, *de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*.

Por su parte, el art. 92 aborda otro gran problema que ha generado muchas consultas a la Agencia Española de Protección de Datos, a saber, el uso de datos de menores por parte de los centros educativos o centros de actividades deportivas o extraescolares. De hecho, se ha activado por parte de la Agencia un canal específico de comunicación para centros, profesores y padres de alumnos, a fin de resolver las dudas que se vayan planteando²⁴. Como la propia Agencia recuerda, *han transcurrido más de 10 años desde la primera de las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de la educación no universitaria, y el tratamiento de los datos de carácter personal en el sector*

²² Periódicamente saltan a los medios noticias sobre operaciones policiales que destapan que gran contenido “online” de material sexual ha sido producido y subido por los propios menores para subirlo a sus redes sociales.

²³ En Francia ya se ha prohibido el uso de móviles en los colegios de estudiantes menores de 15 años (la llamada Ley “Detox”, junio 2018)

²⁴ Correo electrónico (canaljuven@agpd.es), teléfono de atención específica (901 233 144) y WhatsApp (616 172 204)

*educativo, aun cuando se ha ido impregnando de la cultura de protección de datos, merece, por varios motivos, que se le vuelva a prestar atención*²⁵. Este artículo les recuerda la necesidad de velar por la protección del interés superior del menor, recordando, además, lo establecido en el artículo 7 en relación al necesario consentimiento del menor (mayor de 14 años) o representantes legales (menores de 14 años) a efectos de publicación o difusión de datos personales del menor a través de servicios de redes sociales o servicios equivalentes.

Hasta aquí, las medidas de protección de los menores en las que interviene gran parte del sistema educativo, así como padres o representantes. Adicionalmente, se cierra el círculo con la intervención del Gobierno, el cual, según el art. 97.2 tendrá que elaborar un Plan de Actuación dirigido a promover acciones de formación y concienciación necesarias para lograr que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales. La conjunción de estos artículos, junto con el derecho a la educación digital conforman un panorama global y transversal de protección que, de cumplirse adecuadamente, sentará las bases para un amparo eficaz de nuestros menores.

3. Nuevos contornos de los derechos al honor, intimidad e imagen en la red: derechos de rectificación, actualización de la información y derecho al olvido en redes sociales y buscadores (arts. 85, 86, 93 y 94)

Se ha vuelto común escuchar la frase “lo que no está en internet no existe”. Y, aunque esta frase no admite mucha discusión, no es menos cierto lo contrario, justo lo que recurrentemente afirma Vivian Reding²⁶: “Dios perdona y olvida, pero la web, nunca”. No somos conscientes de la inamovilidad de los datos e información que, en la mayoría de las ocasiones, compartimos voluntaria y alegremente en las redes. A esta perpetuidad de datos hay que sumar la agilidad con que la información se distribuye por la red junto a otra de las características de nacimiento de Internet, el anonimato. Perpetuidad, agilidad y anonimato forman una combinación peligrosa cuando tratamos de proteger derechos fundamentales en Internet tales como el honor, la imagen o la intimidad. Los mecanismos que protegen estos derechos de manera eficaz en el mundo físico, pierden su capacidad protectora cuando nos encontramos en el mundo virtual.

²⁵ <http://tudecideseninternet.es/aepd/images/guias/GuiaCentros/GuiaCentrosEducativos.pdf>

²⁶ Ex Comisaria Europea de Justicia, Derechos fundamentales y Ciudadanía (2010-2014), fue una de las máximas impulsoras del derecho al olvido.

Después de muchos años de exposición y vulneraciones, los legisladores han ido tomando nota de cómo podemos propiciar su protección de manera eficaz. Los derechos que vamos a estudiar en este apartado forman parte de la necesaria adaptación de los clásicos derechos al honor, imagen e intimidad a las connotaciones excepcionales que configuran Internet. El derecho de rectificación en Internet (85), el derecho a la actualización de información en medios de comunicación digital (86), y el derecho al olvido ante buscadores (93) y ante servicios de redes sociales (94); conforman un elenco de derechos novedosos por sus contornos, pero clásicos en su fondo y contenido.

Comienza el art. 85 reforzando el derecho a la libertad de expresión en la red, aunque paralelamente establece mecanismos que garanticen que esta libertad de expresión no sea absoluta de modo que se respeten otros intereses y derechos en juego. Para ello, se establece la obligación de los responsables de redes sociales y servicios equivalentes de establecer protocolos que garanticen el ejercicio del derecho de rectificación ante la existencia de datos inexactos o falsos, así como ante vulneraciones al derecho al honor y el derecho a la intimidad personal y familiar en internet. Los medios de comunicación digital que atiendan al derecho de rectificación de un afectado, deberán publicar un aviso de rectificación junto con la noticia original.

Asimismo, los medios de comunicación digital deberán incluir un aviso de actualización de datos junto a las noticias sobre los que informe, cuando así lo solicite el afectado, debido a un cambio en las circunstancias posteriores a la publicación de la noticia. Este derecho ampara específicamente los cambios producidos en las noticias por decisiones judiciales posteriores al momento en que ésta fue publicada.

En la misma línea, la LOPDGDD recoge el ya famoso derecho al olvido. Además, lo hace desde la configuración que del mismo hizo la famosa STJUE C-131/12 –Google vs Mario Costeja y AEPD– y no como una manifestación más del derecho de supresión. Este derecho al olvido se desarrolla en los arts. 93 y 94 LOPD, otorgando al afectado el derecho de solicitar la desindexación de los datos personales de los resultados que ofrecen los motores de búsquedas al realizar una búsqueda por el nombre de la persona física afectada (art. 93); así como la supresión de los datos facilitados a las redes sociales y servicios equivalentes bien por el propio afectado o bien por terceros (Art. 94).

La primera de las configuraciones de derecho al olvido, el que se ejercita ante buscadores, exige una aclaración previa. Por más que el nombre nos confunda, no el ejercicio de este derecho implica necesariamente “un olvido” ni, por tanto, la desaparición de la información de la web, sino la retirada de los enlaces de buscadores que permiten un acceso “fácil” a la información. En muchos casos la información

continua en la web de origen, siendo accesible utilizando otros criterios diferentes de búsqueda, acudiendo directamente a la web y obviando el buscador o, –a raíz de la novedosa STJUE de 24-09-2019 en el caso C507-17²⁷– accediendo a la información desde otra de las versiones del motor de búsqueda.

Resulta llamativo como los dominios que tienen un mayor número de URL retiradas (o solicitadas) del buscador Google pertenecen a redes sociales, en concreto a Facebook²⁸. La LOPDGDD recoge expresamente un derecho al olvido para ser ejercitado ante redes sociales o servicios equivalentes (art. 94). Diferencia el artículo tres supuestos, dependiendo si la información la ha facilitado el propio interesado, si la ha facilitado un tercero o si nos encontramos con datos facilitados en la minoría de edad. En caso de que la información la hubiera publicado directamente el titular de los datos, bastará la solicitud del mismo, para que la red social borre la publicación. Si, por el contrario, la información la ha facilitado un tercero, el titular deberá probar que los datos son inadecuados, pertinentes, inexactos, excesivos, desactualizados o le causan un perjuicio importante por su condición particular. Finalmente, continuando la línea de protección al menor en red, el art. 94 aborda uno de los problemas más comunes en la actualidad, datos que han sido subidos a la red durante la minoría de edad del titular bien por los propios menores por terceros. En estos casos, con la simple solicitud del afectado, los datos serán eliminados.

4. Derechos REALMENTE novedosos: Derecho a la portabilidad en redes sociales y servicios similares (art. 95) y derecho al testamento digital (96)

Comenzamos aclarando que, a pesar de los derechos de este apartado son derechos totalmente inconexos en cuanto al bien jurídico protegido, se catalogan juntos en este estudio dado que se trata de derechos cuyo contenido resulta totalmente novedoso. Realmente, responden a necesidades inexistentes antes de la masificación de la sociedad de la información.

El primero de los derechos, la portabilidad en redes sociales, adapta al ámbito de las redes sociales el derecho a la portabilidad de los datos incorporado por primera vez por el RGPD en su artículo 20. En él, se reconoce el derecho del titular de los datos personales a recibir los datos que haya facilitado a un responsable de tratamiento, en formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, con el fin de poderlos ceder

²⁷ <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2019-09/cp190112es.pdf>

²⁸ <https://transparencyreport.google.com/eu-privacy/overview>

a otro responsable de tratamiento sin tener que someternos al engorroso trámite de rellenar millones de campos en el proceso. Aclara que, cuando sea técnicamente posible –no creo que, a día de hoy, existan muchos supuestos de imposibilidad técnica– el responsable inicial ha de transmitir al responsable final estos datos, sin que sea necesaria la intervención del titular. Reconozcamos que se trata de un derecho que mejora la calidad de la experiencia del usuario en red, donde los registros y altas se vuelven tediosos disuadiendo al afectado de realizar cambios o modificaciones en los servicios contratados previamente y con los que se encuentra vinculado.

Pues bien, el art. 95 de la LOPDGDD concreta este derecho para el panorama de las redes sociales y servicios equivalentes, otorgando a los usuarios el derecho a recibir y transmitir los contenidos facilitados a los prestadores de estos servicios para, así como a la transmisión directa entre los propios prestadores. La cantidad ingente de datos y contenido que vertemos voluntariamente en redes sociales puede, de esta manera, pasar de una red a otra, acción prácticamente imposible si hubiera que empezar de cero.

Otro de los derechos originales lo constituye el del testamento digital. Como es bien sabido, el derecho a la protección de datos solo ampara los datos de las personas físicas vivas, por lo que desde el momento del fallecimiento no existe cobertura para los datos que se mantienen en Internet. A partir de este momento surgían dudas e incertidumbres acerca de quién podía acceder a esos datos para borrarlos o darles el uso que considerasen conveniente. Por ello, es de reconocer el acierto de la inclusión de este derecho, el cual, en conjunción con el art. 3 de la LOPDGDD aclara y protege el panorama de los datos personales de personas fallecidas. El mencionado art. 3 establece, y el art. 96 reafirma, un marco regulador de los datos de las personas fallecidas, estableciendo que sus familiares y/o herederos podrán acceder a los datos para rectificarlos o cancelarlos, a menos que existiera una prohibición expresa o designación diferente para tal encargo. El albacea testamentario –digital– o persona o institución designada para ello, también podrá acceder a los datos para dar cumplimiento a las instrucciones recibidas. Estas prohibiciones o designaciones se harán mediante el denominado testamento digital, cuyos requisitos de validez y formalidad serán desarrollados por un futuro Real Decreto.

De este modo, aclara el artículo, *las personas legitimadas en el apartado anterior podrán decidir acerca del mantenimiento o eliminación de los perfiles personales de personas fallecidas en redes sociales o servicios equivalentes, a menos que el fallecido hubiera decidido acerca de esta circunstancia, en cuyo caso se estará a sus instrucciones. El responsable del servicio al que se le comunique, con arreglo al párrafo anterior, la*

solicitud de eliminación del perfil, deberá proceder sin dilación a la misma. El derecho al testamento digital consolida el poder de disposición de nuestros propios datos, según establece la famosa STC 292/2000, más allá de la muerte. Así, nuestros datos personales tendrán el destino y serán gestionados por quién libremente designemos.

5. Derechos de los trabajadores y límites en los controles basados en las tecnologías de la información: necesidad de información, información y más información (arts. 87-91)

Se ha convertido en clásica la dicotomía existente entre el legítimo interés empresarial, que le impulsa a controlar a sus trabajadores a fin de incrementar o mantener la productividad, y el derecho a la intimidad de los trabajadores en su puesto de trabajo, que impone un límite al empresario en el empleo de esos mecanismos de control. Podemos centrar desde ya el tema dejando claro que el empresario no tendrá que pedir el consentimiento de los trabajadores para el establecimiento de esas medidas de control –el control basado en el consentimiento naturalmente revocable del controlado no tiene sentido– aunque siempre deberá informar de la existencia y finalidad de esos mecanismos de vigilancia.

A lo largo de los años, la normativa de protección de datos no había mostrado una sensibilidad especial acerca de la protección de datos de los trabajadores. Esta situación cambió ligeramente con el RGPD que, a pesar de que no incorpora unas medidas concretas de protección, sí fija en el art. 88 la necesidad de crearlas para proteger los derechos de los trabajadores en el seno de las relaciones laborales. En concreto, la normativa europea hace hincapié en el hecho de que la protección de datos y todos sus principios han de estar presentes en las relaciones laborales, de manera que quede garantizada la dignidad humana de los trabajadores. A pesar de ello, se trata de un artículo completamente genérico que remite a las legislaciones nacionales para regular el asunto de manera sustantiva. Esta remisión del RGPD es cumplida sobradamente por la LOPDGDD, la cual dedica 4 artículos completos a la protección de datos de los trabajadores y al amparo de sus derechos. En concreto, se regulan: El derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral (87), el derecho a la desconexión digital (art. 88 –norma puramente laboral, sin relación con la protección de datos, aunque sí con la intimidad–), el derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo (89) y el derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral (90).

El Estatuto de los Trabajadores, en su art. 20.3 y 20.4 fija la potestad de control de empresario sobre sus trabajadores, lo que le atribuye facultades específicas que posibilitan el control de la prestación laboral. No obstante, el hecho de que se reconozca un poder de control del desarrollo de la prestación laboral al empresario, no implica que éste sea desmedido y no tenga unos límites y requisitos que cumplir; sobre todo porque su ejercicio suele afectar a derechos importantes de los trabajadores, como son la intimidad y la protección de datos. La LOPDGDD fija tres derechos que protegen la intimidad del trabajador y, por tanto, limitan y aclaran el panorama de los mecanismos de control establecidos por el empresario en el ámbito laboral, en concreto: dispositivos digitales, cámaras de videovigilancia y grabación de sonidos y, por último, sistemas de geolocalización.

Al margen de la licitud y del principio de calidad de los datos, la utilización de todos estos medios de control exige un requisito esencial: la información al trabajador. Comenzamos por el mecanismo de control más empleado en el contexto laboral: los sistemas de videovigilancia. El art. 89 fija la posibilidad de instalar y tratar los datos obtenidos mediante estos sistemas por parte de los empleadores para el ejercicio de las funciones de control, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo. Aclara a continuación que los empleadores habrán de informar con carácter previo, de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o los empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, acerca de esta medida. Asimismo, nunca se podrán colocar sistemas de videovigilancia en los lugares de descanso.

El propio artículo resuelve uno de los mayores problemas que ha existido en los últimos años relacionados con el uso como prueba de las imágenes obtenidas por estas cámaras. Aclara que en el supuesto de que se haya captado la comisión flagrante de un acto ilícito, se entenderá cumplido el deber de informar cuando existiese, al menos, el dispositivo –cartel informador– establecido en el art. 22.4 LOPDGDD, en el que indique la existencia de tratamiento, los responsables de tratamiento y los derechos del afectado.

Para utilizar sistemas de grabación de audio, será necesario, además del art. 20.3 ET, riesgos para la seguridad de las instalaciones, bienes y personas derivados de la actividad que se desarrolle en el centro.

Otro de los sistemas de control laboral que mayor crecimiento está experimentando en la actualidad son los controles basados en la geolocalización, es decir, dispositivos de localización geográfica del trabajador durante su jornada laboral. Obviamente, el uso de estos dispositivos de control ha de justificarse por el tipo de

trabajo desarrollado por el empleado, no es lo mismo un trabajo de oficina que un trabajo de repartidor o comercial. Pues bien, el art. 90 de la LOPDGDD establece la posibilidad de implantar estas medidas de control siempre y *cuando con carácter previo se informe a los trabajadores de forma clara, expresa e inequívoca de las existencia y características del dispositivo, así como de los derechos de acceso, rectificación, limitación del tratamiento y supresión.*

Por último, la LOPDGDD regula, en el art. 87, uno de los mecanismos de control más intrusivos debido a la confianza en la intimidad que el trabajador tiene con carácter previo. Nos referimos al control sobre los dispositivos digitales puestos a disposición del trabajador por su empleador. Durante años, ante la ausencia de normas en lo referente al control y monitorización de los dispositivos digitales y su uso en el ámbito laboral, se fijó lo que se conoce como expectativa razonable de intimidad, la cual protege la intimidad del trabajador siempre y cuando el empleador no haya informado en sentido contrario, dado el hábito generalizado de tolerancia social al respecto. La LOPDGDD viene a reforzar el condicionante de información previa, a la par que limita las causas que justifiquen el acceso a estos dispositivos.

Así, estipula que el empleador *podrá acceder a los contenidos derivados del uso de medios digitales facilitados a los trabajadores a los solos efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales o estatutarias y de garantizar la integridad de dichos dispositivos.* Adicionalmente, los empleadores deberán establecer criterios de utilización de los dispositivos digitales, en los cuales participarán los representantes de los trabajadores. En todo caso, *el acceso por el empleador al contenido de dispositivos digitales respecto de los que haya admitido su uso con fines privados requerirá que se especifiquen de modo preciso los usos autorizados y se establezcan garantías para preservar la intimidad de los trabajadores, tales como, en su caso, la determinación de los períodos en que los dispositivos podrán utilizarse para fines privados.* Finaliza el artículo fijando un límite infranqueable: *los trabajadores deberán ser informados de los criterios de utilización a los que se refiere este apartado.*

Aunque no de la manera más clara posible, lo cierto es que la LOPDGDD establece la posibilidad de acceder a estos dispositivos, aunque se permita el uso privativo, siempre que se cumpla con el principio de información detallado y que este acceso, obviamente, sea para controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales o de garantizar la integridad de los equipos. Es decir, es necesario tres requisitos: primero, que la titularidad de los medios corresponde a la empresa; segundo, que exista un supuesto de legitimación, que el empleado acceda para controlar el desarrollo de la

prestación y/o garantizar la integridad de los dispositivos; y tercero, será necesaria información previa y detallada del modo de ejercer este medio de control.

Nuevamente, la LOPDGDD ha recogido la dirección jurisprudencial más actual, fijada, en este caso, por la famosa Sentencia Barbulescu (STDH sección 4^a-12/01/2016²⁹ y STDH gran sala de 05/09/2017³⁰). A esta Sentencia debemos la incorporación de estándares de protección más elevados para los trabajadores que los que se venían estableciendo. En este supuesto, además de la información sobre el tipo de uso que se puede dar a los medios puestos a disposición por el empleador, se exige una información plena y detallada de los momentos, tipos y causas de acceso para el control.

4. CONCLUSIONES: UN BUEN PRIMER PASO

Finalizado nuestro breve periplo a través de los derechos digitales incorporados en la LOPDGDD, podemos concluir que, si bien no hemos llegado al punto final, la protección que éstos otorgan al ciudadano ha conseguido paliar, en gran medida, la previa desactualización de los derechos clásicos con respecto al entorno digital. No podemos hablar todavía de un marco regulatorio completo, pero si, de soluciones puntuales y provisionales que pueden ir garantizando momentáneamente la seguridad en el ámbito digital.

Podríamos pensar que todas estas normas son una mera declaración de intenciones, sin establecer ningún compromiso fehaciente. No obstante, el artículo 97 impone al Gobierno la obligación de presentar un informe anual ante la comisión parlamentaria correspondiente en el Congreso de los Diputados acerca de la evolución de los derechos digitales presentes en la ley. Ciertamente es que no se trata de un control férreo y que los artículos que recogen los derechos digitales carecen de naturaleza de Ley Orgánica, pero, aun así, pone el foco de atención sobre el Gobierno para que no olvide el impulso y la adaptación de este nuevo elenco de derechos.

Conforme funciona la evolución del Derecho, el reconocimiento de estos nuevos derechos digitales servirá para concienciar a la sociedad de su necesaria existencia, lo cual revertirá en una exigencia cada vez mayor en su cumplimiento. Es cuestión de tiempo que nos encontremos con auténticos derechos fundamentales recogidos y protegidos a la par que sus “hermanos mayores” en el mundo físico.

²⁹ [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-159906%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-159906%22]}).

³⁰ [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-177082%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-177082%22]}).

5. BIBLIOGRAFÍA

- ADSUARA VARELA, B., Ética para robots: <https://www.publico.es/sociedad/tecnologia-etica-robots-deben-lealtad-algoritmos-rodean.html>
- ADSUARA VARELA, B., *Cuatro reflexiones sobre los componentes éticos en la inteligencia artificial*: https://retina.elpais.com/retina/2018/05/31/tendencias/1527796331_443100.html
- ADSUARA VARELA, B., *El código penal de Facebook*, en <https://www.lainformacion.com/opinion/borja-adsuara/el-codigo-penal-de-facebook/6512835/>
- BUSTAMANTE DONAS, J., “Hacia la cuarta generación de derechos humanos”, *Revista Iberoamericana de ciencia, tecnología, sociedad e innovación*. 2001.
- ORTEGA, I., y VELASCO, E. *Derechos fundamentales en la era digital*, Diario El País: https://elpais.com/elpais/2018/03/19/opinion/1521474015_301808.html
- PÉREZ LUÑO, A. (1991). “La evolución del Estado social y la transformación de los derechos fundamentales”, en *Problemas de legitimación en el Estado Social*, Trotta, Madrid, 1991.
- PÉREZ LUÑO, A.E., *La tercera generación de derechos humanos*, Aranzadi, Navarra, 2006.
- RALLO LOMBARTE, A. “Del derecho a la protección de datos a la garantía de derechos digitales”, en *Tratado de protección de datos. Actualizado con la LO 3/2018*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.
- RALLO LOMBARTE, A. (director), *Tratado de protección de datos. Actualizado con la LO 3/2018*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.
- RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, J.C., “La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales”, en *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, volumen 25 (I), Costa Rica, 2014.
- SNOWDEN, E., *Vigilancia permanente*, Ed. Planeta, Madrid, 2019.
- SUÑÉ LLINÁS, E., “La Constitución del Ciberespacio”, en *Filosofía jurídica y política de la nueva Ilustración*, Porrúa, México, 2009.

- SUÑÉ LLINÁS, E., Declaración de derechos del ciberespacio, en *Filosofía jurídica y política de la nueva Ilustración*, Porrúa, México, 2009.
- SUÑÉ LLINÁS, E., *Teoría estructuralista del derecho*, Facultad de Derecho, UCM, Madrid, 2006.
- VALLESPÍN PÉREZ, D., *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2002.

Enviado: Mayo 2019

Aceptado: Julio 2019